



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: "MATEO HNOS. S.A. ACTA 23966." - 2360-089990/23

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-089990, del año 2023, caratulado "MATEO HNOS. S.A. ACTA 23966."

Y RESULTANDO: Que, a fojas 99, se elevan las actuaciones a este Tribunal (Conf. Art. 121 del Código Fiscal), con el recurso de apelación interpuesto a fojas 77/83 (Conf. Art. 115 Inc. "b" del citado código), por el Dr. Jorge Andrés Mazzoni, en el carácter de apoderado de la firma "MATEO HNOS. S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 160/2, dictada a fojas 67/72, por la Subgerencia de Coordinación de Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante la citada disposición, la Autoridad de Aplicación sancionó a la firma "MATEO S.A.", por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista por el Art. 82 del Código Fiscal, aplicándole una multa de pesos cinco millones novecientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y uno (\$ 5.979.251), al haber verificado el traslado de bienes, dentro del territorio provincial, con un remito electrónico inconsistente, conforme lo establecido por los Arts. 41 del citado código y 8, Inc. 7, de la Resolución Normativa N° 31/19.

A fojas 101, se deja constancia de que la causa fue adjudicada a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi (en carácter de Vocal subrogante; Conf. Acuerdo Extraordinario N° 100/22), y que, en orden a ello, conocerá en la misma la Sala III de este Tribunal. Asimismo, se ordena el impulso de las actuaciones.

A fojas 104, subsanadas las deficiencias formales del recurso incoado, se ordena su traslado a la Representación Fiscal para que conteste los agravios y, en su caso, oponga excepciones (Conf. Art. 122 del Código Fiscal). A fojas 108/110 se agregó el escrito de réplica.

Que a fojas 111, se hace saber que la Sala ha quedado integrada junto al Vocal Instructor, Cr. Rodolfo Crespi con el Dr. Angel C. Carballal y el Dr. Pablo G. Petraglia como conjuez (Conf. Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. 65/24).

Se provee el ofrecimiento probatorio y se dictan autos para sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que, mediante el recurso incoado, la firma sancionada plantea los siguientes puntos de agravio.

En primer lugar, luego de describir los antecedentes del caso, afirma que la inconsistencia detectada por la ARBA, no es atribuible a la firma “Mateo Hnos. SA”.

Señala en este sentido, que cuando el operador de la firma quiso cargar el valor de la mercadería en tránsito en el remito electrónico, el sistema arrojó la leyenda “overflow”, que significa, según la empresa que los asesora informáticamente, un error de desbordamiento, lo que impidió asentar dicho valor correctamente. Y sostiene que esta última empresa, les informó que el error se generó en el sistema de la ARBA.

Cita el Art. 20 de la Resolución Normativa N° 31/19, y alega que yerra el Fisco al no abrir la causa a prueba, receptando los medios propuestos en el descargo, útiles y conducentes para acreditar tal circunstancia.

En subsidio, plantea la inexistencia de afectación del bien jurídico tutelado, en atención a que los bienes transportados se encontraban respaldados con remitos “R” N° 0017-00026541, N° 0017-000226542, N° 0017-000226543, N° 0017-000226544, N° 0017-000226545, N° 0017-000226546 y N° 0017-000226547, y remitos electrónicos N° 0910001700026542, N° 0910001700026543, N° 0910001700026544, N° 0910001700026545, N° 0910001700026546 y N° 0910001700026547, los cuales, conforme los propios agentes intervinientes dejaron asentado en el acta labrada, resultan coincidentes con la carga en cuestión.

Resalta que sin afectación del bien jurídico protegido, la sanción carece de fundamento y de causa, ya que no existe un acto antijurídico. Señala que desde el punto de vista fiscal, no hubo daño, ni peligro concreto.

Por último, y también subsidiariamente, solicita se reduzca el *quantum* de la multa aplicada. Cita el Art. 82, Inc. “c”, del Código Fiscal, el cual prevé la aplicación de una

multa del 10 % del valor de la mercadería en tránsito, cuando existe un remito tipo "R" y el COT o remito electrónico con alguna inconsistencia.

Considera en este punto, que el monto de la multa debe fijarse en el 10 % del valor real de los bienes, el cual asciende a la suma de \$ 29.896.625,73.

Acompaña prueba documental, ofrece prueba testimonial, informativa y pericial y, finalmente, hace reserva del Caso Federal

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal, luego de exponer los antecedentes del caso y los agravios de la apelante, procede a su refutación.

En primer lugar señala, con respecto a los planteos de inconstitucionalidad, que son cuestiones vedadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 12 del Código Fiscal. Cita jurisprudencia de este Tribunal.

Advierte asimismo que la apelante reitera algunos de los planteos y fundamentos esgrimidos en la etapa de descargo, los cuales fueron analizados y refutados pormenorizadamente por el Juez Administrativo en los considerandos de la disposición en crisis, a los cuales remite en todos sus términos.

Describe el operativo llevado a cabo, en el que surgió claramente que la mercadería transportada estaba respaldada por remitos electrónicos en los cuales su valor no se correspondía con la realidad.

Sostiene que esta situación es reconocida por la apelante, intentando atribuir dicha conducta a errores en los sistemas informáticos de ARBA, situación que no ha podido acreditar.

Reitera que no le asiste razón a la quejosa cuando afirma que no se configura la supuesta infracción, por cuanto ha reconocido expresamente que los remitos emitidos no se correspondían con la realidad referida al valor de los productos transportados, configurando ello la conducta de ausencia parcial de documentación, tipificada en la legislación como configurativa del tipo penal aplicado.

Advierte particularmente que los remitos emitidos no reflejan el valor de los bienes, obstaculizando claramente las facultades de la fiscalización.

Resalta que ha quedado comprobada la materialidad de los hechos descriptos, los cuales configuran la infracción imputada, siendo procedente la sanción aplicada.

Recuerda que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables.

Indica que son infracciones de tipo objetivo, que no requieren la investigación previa del elemento intencional, sino que la infracción se configura a partir de conductas en que incurre el sujeto infractor.

Señala que el elemento intencional solo es tenido en cuenta como eximente de responsabilidad cuando el contribuyente produzca prueba tendiente a demostrar la existencia del caso fortuito, fuerza mayor o culpa ajena, cuestión que no se verifica en autos.

En cuanto a la alegada irrazonabilidad y desproporcionalidad de la multa aplicada, remarca que, para su determinación, el *a quo* ha tenido en consideración el precio de la mercadería que surge de las facturas acompañadas por la empresa en la instancia de descargo; y para su graduación, los elementos agravantes y atenuantes del Art. 7 el Decreto N° 326/97. Resalta que se aplica un porcentaje más cercano al mínimo de la escala legal que al máximo, en virtud de lo cual, el importe aplicado luce ajustado a derecho y no corresponde su reducción.

Finalmente, solicita se desestimen los planteos, confirmándose en su totalidad el acto recurrido. Señala que debe tenerse presente, la reserva del Caso Federal, para la oportunidad procedimental oportuna.

III.- VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde establecer si –en función de los agravios incoados por la apelante– la Disposición Delegada Delegada SEATYS SMP N° 160/24, se ajusta a derecho.

Así, en primer lugar debe analizarse el planteo por el cual se afirma que el Fisco yerra al rechazar las pruebas ofrecidas en la instancia de descargo, toda vez que el mismo encierra un evidente pedido de nulidad.

Cabe recordar al respecto, que el Art. 128 del Código Fiscal circunscribe –en principio– el ámbito de procedencia de la nulidad y prevé, como supuestos de la misma, entre otros, a la “...*falta de admisión de la prueba ofrecida conducente a la solución de la causa*”.

En este marco, en la referida instancia de descargo, la sumariada ofreció prueba testimonial, informativa y pericial contable e informática (tendiente a acreditar las circunstancias del operativo, el error en el pertinente sistema informático de la ARBA y el valor de la mercadería en transporte), la cual fue rechazada por el Juez Administrativo, por resultar, en su criterio, innecesaria e inconducente para la resolución de la causa; postura que, adelanto, es compartida por esta instrucción, a tenor de los extremos acreditados con las constancias agregadas a fojas 47 (reporte

de incidentes de la página web de la ARBA) y 37/43 (facturas indicativas del valor de la mercadería).

Consecuentemente, y conforme surge de los considerandos del acto en crisis (ver fojas 69/71), el rechazo no resulta infundado ni arbitrario, y no puede reconocerse vicio o desmedro alguno en el proceder fiscal o en el contenido del acto, respecto del modo en que el Fisco ha gestionado las facultades instructoras propias.

A mayor abundamiento, no puede obviarse que conforme el Art. 384 del Código Procesal Civil y Comercial (de aplicación supletoria según Art. 4 del Código Fiscal), los Jueces Administrativos poseen amplias facultades para decidir la pertinencia y admisibilidad de las pruebas que fueren esenciales para la resolución de la causa, así como también para ordenar la ejecución de medidas para mejor proveer, tal como, por lo demás, se encuentra previsto en el Art. 113 del Código Fiscal.

En consecuencia y por los fundamentos volcados en los considerandos precedentes, concluyo que no se comprueba la existencia de anomalías o vicios que justifiquen la tacha de nulidad que se persigue, ni la violación de derechos constitucionales, debiendo rechazarse el planteo incoado; lo que así declaro.

Establecido lo que antecede, comenzando con el análisis de los agravios de fondo incoados, resulta útil señalar que, conforme surge del Acta de Comprobación R-078 N° A2023000461000023966 (agregada a fojas 3), en la Ruta 2 km 400, de la Localidad de Mar del Plata, el 6 de diciembre de 2023, agentes de la ARBA interceptaron un vehículo marca "IVECO", modelo 170 E 28 MLL, dominio AC O68 KP, con acoplado marca "BONANO", modelo AC, dominio LAJ 297, ambos propiedad de la firma "LEVOTEE SACIFIA", conducidos por el Sr. Diego Nahuel Etcheverría, DNI 36.110.553, quien transportaba mercadería propiedad de la firma "MATEO HNOS. S.A.", desde ruta 50, Km 73,5, de la ciudad de Ayacucho, Provincia de Buenos Aires, para ser entregada a "varios destinatarios".

En dichas circunstancias, se deja constancia de que exhibe y/o informa Código de Operación de Traslado o Remito electrónico inconsistente, infringiendo lo dispuesto por el Art. 41 del Código Fiscal, la Resolución Normativa N° 31/19 y el Art. 621 de la Disposición Normativa serie "B" N° 01/04.

Lo expuesto derivó, tal como se expuso *ut supra*, en que la ARBA sancionara a la apelante por la comisión de la infracción prevista en el Art. 82 del Código Fiscal, con una multa de PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$ 5.979.251), al haber verificado el traslado de bienes dentro del territorio provincial, exhibiendo un remito electrónico inconsistente, infringiendo lo establecido por los Arts. 41 y 82 del citado código y 8 Inc. 7 de la

Resolución Normativa N° 31/19 (Arts. 2 y 3 de la disposición apelada).

En este sentido, señala el Juez Administrativo que el conductor “...*exhibe Remitos R N° 0017-00026541/26542/26543/26544/26545/26546/26547 de fecha 05/12/2023, de la firma MATEO HNOS. S.A., CUIT N° 30-57174226-4, consignado Remitos Electrónico verificados en WAP por cada uno de los remitos informados, el cual informa en cada uno un valor de \$ 100.000, independientemente de la cantidad de mercadería transportada, por lo que discrepa el valor declarado con el efectivamente transportado*” (ver fojas 67 Vta. del acto apelado).

Cabe recordar frente a ello, que el Art. 82 del Código Fiscal, en su texto vigente al momento de la presunta infracción, en su parte pertinente disponía: “*Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos sesenta mil (\$60.000)*” (texto según Ley N° 15.391).

Así, debe advertirse que el encuadre legal elegido como fundamento de derecho del acto sancionatorio, en el Art. 82 del Código Fiscal, luce ajustado a derecho.

A su vez, resulta útil resaltar que la citada norma, para los supuestos de documentación respaldatoria que no se ajusta a la forma, modo y condiciones exigidas, habilita una opción en punto a la sanción posible: decomiso o multa. Tal elección, huelga advertir, órbita dentro de las facultades discrecionales de la Administración Tributaria.

En el caso bajo estudio, la elección efectuada a favor de la sanción de multa se presenta como el ejercicio razonable de esa discrecionalidad reconocida por el legislador.

Finalmente, para completar el marco legal que regula la conducta aquí analizada, debe también recordarse que el Art. 41 de Código Fiscal, establece: “*El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario*

o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda”.

Ahora bien, en este contexto normativo, la apelante reconoce expresamente la materialidad de la infracción endilgada (es decir, la configuración del elemento objetivo), pero sostiene que el incumplimiento imputado es ajeno a su culpabilidad, toda vez que tuvo origen en un error del sistema informático de la ARBA por desbordamiento, el cual impidió asentar correctamente el valor de la mercadería en tránsito.

En este sentido, he señalado en diversos precedentes (ver, entre otros muchos, “Microgauss S.A.”, Sentencia de Sala III de fecha 26/03/19, Registro N° 4084) que este tipo de infracciones —formales— son esencialmente subjetivas, requiriendo para su configuración, un actuar negligente por parte del sujeto imputado. Todo ello, sin desconocer, por otra parte, que acreditado el elemento objetivo de la misma, resulta una carga del interesado demostrar su ausencia de culpabilidad.

Así, cabe recordar que el Art. 20 de la Resolución Normativa (ARBA) N° 31/19, citado por la propia apelante, dispone: *“En los supuestos en que por desperfectos técnicos en los sistemas operativos de esta Autoridad de Aplicación, reconocidos por la misma, los sujetos obligados a amparar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial de acuerdo a lo previsto en la presente no pudieren obtener el Código de Operación de Transporte con carácter previo al traslado o transporte, o bien dentro de los plazos mencionados en los incisos 1), 2) y 3) del artículo anterior, según corresponda, no se aplicarán sanciones. En los casos en que el desperfecto técnico reconocido por esta Autoridad de Aplicación consista en inconvenientes para la recepción de los ‘COT – Remitos Electrónicos’ (CREs) enviados de conformidad a lo previsto en el artículo 15 de esta Resolución, los sujetos obligados quedarán relevados de la obligación de obtener el Código de Operación de Transporte si el desperfecto reconocido afecta directamente a esa modalidad específica (con o sin autenticación) por la que hubiesen optado. La Autoridad de Aplicación llevará a cabo el reconocimiento de aquellos desperfectos técnicos a que se hace mención en este artículo, por medio de su sitio oficial de internet, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos los mismos.”* (el subrayado no consta en el original).

Sin embargo, debo señalar que, a fojas 47, consta agregado el reporte de incidentes

de la página web de la ARBA, del cual se desprende que no existen incidentes constatados el día 6 de diciembre de 2023 (<https://www.arba.gov.ar/Informacion/Incidentes.asp?lugar=Arba&apartado=&Tema=>).

Conforme lo expuesto, no registrando desperfectos en el sistema de emisión correspondiente, debe descartarse el agravio incoado y confirmar desde este punto de análisis el acto apelado; lo que así declaro.

Resuelto lo que antecede, frente al planteo por el cual la apelante afirma que en el caso no se verifica una lesión al bien jurídico tutelado por la norma, ya que la mercadería transportada se encontraba amparada con los remitos “R” constatados por los agentes (en los cuales consta la descripción de aquella), debe destacarse que la exigencia legal de la emisión del Código de Operaciones de Transporte (C.O.T.) se encuentra establecida para una mejor fiscalización y control, pues facilita el detalle de cada operación de transporte de bienes realizada en el territorio provincial.

Resulta entonces, un deber formal que permite controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones involucradas.

Es por ello que, el mero amparo de la mercadería a través de los remitos correspondientes, no implica que no se haya verificado una lesión al bien jurídico tutelado por la norma (máxime, a poco que se repare en que en los remitos tipo “R” intervenidos, a fojas 6/12, no consta, precisamente, el dato cuya inexactitud origina la presente controversia: el valor de la mercadería en tránsito) y no exime al administrado de cumplir con la citada obligación legal.

Consecuentemente, corresponde rechazar el planteo incoado y tener por configurada la infracción imputada en autos; lo que así declaro.

Finalmente, en relación con los agravios incoados contra el quantum de la multa aplicada, debo señalar, de forma preliminar, que la solicitud de la sumariada tendiente a que se aplique en el caso lo dispuesto por el novel Inc. “c” del Art. 82 del Código Fiscal, resulta improcedente.

En efecto, la citada norma, en lo que aquí interesa, dispone: *“Si dentro del plazo fijado para la presentación de su descargo por escrito el o la interesado/a probare fehacientemente que los bienes transportados tienen el carácter de bienes de uso, la Autoridad de Aplicación aplicará una multa graduable entre el tres por ciento (3 %) y el ocho por ciento (8 %) del valor de los mismos, no pudiendo dicha multa ser inferior a la suma de pesos setenta y tres mil ochocientos (\$73.800). Si dentro del mismo plazo mencionado en el párrafo anterior, el o la interesado/a abonara*

voluntariamente una multa equivalente a los porcentajes indicados en los incisos siguientes, se procederá al archivo de las actuaciones (...) c) El diez por ciento (10 %) del valor de la mercadería cuando se hubiere emitido el Código de Operación de Traslado o Transporte previsto en el artículo 41 del presente Código o 106 documento equivalente que corresponda de acuerdo a lo previsto en la reglamentación con alguna inconsistencia y/o cuando se verifique el traslado con documentación respaldatoria parcial o no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas por la Resolución General 1415 modificatorias y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)."

Como fácilmente puede observarse, el supuesto invocado contempla, en rigor, un caso de reducción de la sanción aplicable frente al pago, voluntario y anticipado del sumariado, de un porcentaje del valor de la mercadería transportada y amparada en un código inconsistente; y no, como plantea la apelante, un esquema de graduación de la sanción aplicable dependiente de la gravedad de la conducta verificada.

Consecuentemente, corresponde no hacer lugar a lo solicitado en este sentido; lo que así declaro.

Aclarado lo que antecede, advierto por lo demás: **1)** que la multa aplicada ha sido calculada sobre el valor de la mercadería que surge de la documental acompañada por la propia sumariada en la instancia de descargo (valor calculado en un monto apenas inferior al denunciado por esta última; ver facturas agregadas a fojas 37/43 y explicación del juez Administrativo a fojas 71 Vta.); y **2)** que la misma ha sido fijada en el mínimo de la escala legalmente prevista para el caso (20 % de dicho valor; Conf. Art. 82, segundo párrafo, del Código Fiscal).

Conforme ello, corresponde ratificar el acto apelado en este punto; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Andrés Mazzoni, en el carácter de apoderado de la firma "MATEO HNOS. S.A.", y confirmar la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 160/24, dictada por la Subgerencia de Coordinación de Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto ha sido materia de agravios.

VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL: Que adhiero al voto del Cr. Rodolfo Crespi, instructor de las presentes, por las razones que de hecho y de derecho han sido expuestas. Así lo dejo expresado.

VOTO DEL DR. PABLO GERMAN PETRAGLIA: Que igualmente adhiero al voto del Cr. Rodolfo Crespi, por los fundamentos vertidos los cuales son compartidos. Así lo dejo expresado.

POR ELLO SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Andrés Mazzoni, en el carácter de apoderado de la firma “MATEO HNOS. S.A.”, y confirmar la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 160/24, dictada por la Subgerencia de Coordinación de Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto ha sido materia de agravios. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: “MATEO HNOS. S.A. ACTA 23966.” - 2360-089990/23

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-28983652-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4965.